



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- NÚMERO: (1) UNO.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, diecisiete de enero de dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **5/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de nueve de agosto de dos mil veintiuno, que por el delito de posesión de vehículo robado, se dictó a *****

 dentro de la causa penal número 1/2016, iniciada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive establece:-----

“...- - **PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia: - - - - -

- - - **SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de *******, por la comisión del delito de **ROBO EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**, cometido en agravio de *****

 ***** **Y LA SOCIEDAD** y considerando que la ahora sentenciada se encuentra privada de su libertad por estos hechos en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, mediante oficio comuníquese la presente sentencia, así como se ordene la su inmediata libertad, sin perjuicio de que continúe detenida por causa distinta o autoridad que lo reclame. - - - - -

- - - **TERCERO.- Hágase saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- - - -

- - - **CUARTO.**- *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

- - - **QUINTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- *Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA, en su carácter de Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa asistido de la ciudadana licenciada RAQUEL CRISTINA TORRES TRISTAN, quien funge como Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE...*” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de trece de agosto de dos mil veintiuno, siendo remitido el testimonio de constancias relativo al proceso original para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el cinco de enero del presente año. El día once siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios de diez de enero de dos mil veintidós, y solicita se tomen en cuenta al momento de resolver el Toca Penal; por su parte, la Defensora Pública pide se confirme la sentencia apelada, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Las consideraciones que sustentan la sentencia absolutoria apelada se encuentran contenidas en el considerando Cuarto, visible en el Tomo III, a fojas 972 reverso-979 vuelta, del testimonio venido en apelación; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además de que esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito de diez de enero de dos mil veintidós (foja 16-48 del Toca Penal), de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de esta alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos son infundados; en tal virtud,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** En el caso concreto, la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, a este respecto el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir las deficiencias y por consecuencia, en esta instancia sólo deben estudiarse los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada.-----

---- Por similitud jurídica, se invoca el criterio de Jurisprudencia, con los siguientes datos: Octava Época Registro: 216130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 66, Junio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o. J/67. Página: 45, con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acreditados los elementos del tipo penal de **posesión de vehículo robado**, previsto en los numerales 400, fracción XI y 407 fracción IX, del Código Penal vigente en la época de los hechos, que establece:-----

“**Artículo 400.-** Se sancionará con la pena del robo:

...

XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión.

Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

...

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación;

---- De lo recién transcrito, se advierte que el Juez de la causa estableció que dicha figura delictiva se integra de los elementos siguientes:-----

---- a) Que la sujeto activo posea un vehículo de fuerza motriz.-----

---- b) Que dicho vehículo cuente con reporte de robo; y,-

---- c) Que el activo no acredite su legal posesión.-----

---- En atención a lo anterior, la Juez natural señala que de las probanzas que obran en autos, no se revalida el cuerpo del delito de **posesión de vehículo robado**, en base a las siguientes consideraciones:-----

1.- Que con las pruebas que obran desahogadas en los autos, no se revalida el delito que se imputa a la acusada, toda vez que son insuficientes para demostrar el primer elemento del ilícito de posesión de vehículo robado, consistente en que la sujeto activo posea un vehículo de fuerza motriz.

2.- Refiere el Juzgador que, conforme al diccionario jurídico, la palabra "POSEER" tiene como significado lo siguiente: "...TENER MATERIALMENTE UNA COSA EN NUESTRO PODER. ENCONTRARSE EN SITUACIÓN DE DISPONER Y DISFRUTAR DIRECTAMENTE DE ELLA. ***** CREER SERLO O PRETENDERLO POR REUNIR LA CONDICIÓN DE POSEEDOR DE BUENA FE O DE MALA FE. *****DO UNA CIENCIA, ARTE O IDIOMA..." (sic)., lo cual no se encuentra acreditado en autos.

3.- Alude el resolutor que, de la puesta a disposición de treinta de diciembre de dos mil quince, emitida por elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, se pueden verificar las circunstancias en que aconteció la conducta atribuida a la sujeto activo, señalando que los aprehensores fueron claros en referir que el conductor del automotor y quien lo tenía en posesión, puesto que disponía de el, lo era el coacusado *****, y como copiloto *****, evidenciándose con ello que si bien la activo se encontraba dentro del automotor afecto a la causa penal que nos ocupa, sin embargo, no lo tenía en posesión, en virtud de que no disponía de el, por no tenerlo materialmente.

4.- De igual manera, alude el resolutor que si bien el informe mencionado con antelación merece valor probatorio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que el mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fue ratificado por sus signantes, sin embargo, como ya se dijo, es insuficiente para establecer que la sujeto activo era la persona que poseía el vehículo de fuerza motriz robado.

5.- Así mismo, aduce el Órgano Jurisdiccional, que se cuenta con la fe ministerial de vehículo, de treinta de diciembre de dos mil quince; probanza que cuenta con pleno valor probatorio en términos del numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se acredita la existencia del automotor que mencionan los agentes aprehensores; sin que, como lo señala la autoridad de primer grado, sea obstáculo que se justificó que el vehículo ***** Pick Up, color gris, de cuatro puertas, con placas de circulación *****, del Estado de Tamaulipas, presentaba reporte de robo en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, presentada por el señor ***** el veintiocho de diciembre de dos mil quince; pruebas anteriores, que como argumenta el Juzgador, tampoco se justifica que la sujeto activo estuviera en posesión de la mencionada unidad motriz, toda vez que quedó demostrado que el conductor del vehículo fedatado lo era diverso coacusado, como así lo manifestaron los elementos captores.

6.- De igual manera, refiere el Juez de la causa, que se cuenta con la declaración preparatoria a cargo de ***** emitida el dos de enero de dos mil dieciséis, en la que

niega haberse encontrado en posesión del vehículo afecto a la causa penal que nos ocupa; probanza que cuenta con valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; por lo que, concluye el Juzgador, no se encuentra demostrado que la activo se encontrara en posesión de la unidad motriz con reporte de robo, lo cual le correspondía acreditar a la representación social, en términos de los numerales 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por la Juez natural, en cuanto a la no acreditación de los elementos del delito de **posesión de vehículo robado**, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis esgrime:-----

- Que se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 296 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al no dar por acreditado el delito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado en los numerales 400 fracción XI, 402 fracción IV y 403 Bis, del Código Penal vigente en la Entidad.

---- Motivo de inconformidad que es infundado, ya que la Fiscal adscrita omite exponer las razones fundadas, de cómo es que el Juzgador violentó los principios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

reguladores de la valorización de la prueba al momento de ponderar los medios de convicción que obran desahogados en la causa penal que nos ocupa.-----

- Alude la apelante que en el caso concreto, se encuentra debidamente acreditado el delito de posesión de vehículo robado, previsto por los numerales 400 fracción XI, 402 fracción IV y 403 Bis, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, del cual se desprenden los siguientes elementos a saber: a).- Una acción de poseer o utilizar algún vehículo de fuerza motriz; b).- Que dicho vehículo sea robado; y, c).- Que el activo no acredite su legal posesión.

- Señala la fiscalía que para tener por comprobado el primer elemento, se cuenta en los autos con el parte informativo y puesta a disposición de treinta de diciembre de dos mil quince, emitido y ratificado por elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, de nombres *****; probanza a la que se le debe otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que disponen los artículos 300 y 304 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, toda vez que del mismo se desprende que la aquí acusada se encontraba en posesión del vehículo fedatado en autos.

- Prueba anterior, que alude la representación social, se encuentra ligada a la fe ministerial de vehículo, de treinta y uno de

diciembre de dos mil quince, realizada por el agente del Ministerio Público investigador de esta Ciudad Capital; diligencia que señala, cuenta con valor probatorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad en la época de los hechos.

- Así también, refiere la apelante que las anteriores probanzas se enlazan a la declaración preparatoria emitida por la aquí acusada *****, así como por el coacusado de nombre *****, de dos de enero de dos mil dieciséis, declaraciones rendidas ante el Juez de los autos, mismas que alude merecen valor probatorio en términos del dispositivo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al tratarse de una confesión por parte de los mencionados, de los cuales se desprende que ambos iban a bordo del vehículo afecto a la causa penal que nos ocupa, siendo la aquí acusada quien ocupaba el asiento del copiloto.

- De igual manera, esgrime la disconforme que el segundo elemento del delito consistente en que el vehículo sea robado, se encuentra plenamente acreditado en autos, con las pruebas que se han mencionado con antelación, así como con el informe de solicitud de consulta, rendido mediante oficio PME/UMIP/9258/2015, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el Licenciado



***** , Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial, en el que informa que el vehículo ***** , cuatro puertas, color gris, con placas de circulación ***** , número de serie ***** , cuenta con reporte de robo ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad Capital, dentro de la averiguación previa penal 667/2015, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, apareciendo como ofendido y propietario de la camioneta, el señor ***** ***** ***** .

- Así mismo, refiere la agente del Ministerio Público, que se concatena a lo anterior, la denuncia interpuesta por el señor ***** ***** ***** , de veintiocho de diciembre de dos mil quince, la cual debe ser valorada en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

- Del mismo modo, alude la apelante que se cuenta con el dictamen pericial en materia de identificación vehicular, emitido mediante oficio 42496 de treinta y uno de mayo de dos mil quince, por ***** , Perito en Identificación Vehicular, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esta Ciudad; probanza que señala debe ser valorada en términos del artículo 298 del Código Procesal vigente en la Entidad.

- Por lo que respecta al tercer elemento del delito en estudio, señala la representación social que se acredita con todas y cada una de las pruebas reseñadas con antelación; pruebas

que aduce que en su conjunto adquieren pleno valor probatorio en términos del numeral 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, con las cuales se acredita el ilícito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado por los dispositivos 400 fracción XI, 402 fracción IV y 403 Bis, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos.

---- Bajo ese cuadro procesal, es innegable que la Ministerio Público desatiende en forma total en desvirtuar con raciocinios lógicos-jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada comentó del por qué, el Juez natural sostiene que en el presente asunto se está en presencia de insuficiencia de pruebas para acreditar el primer elemento del delito de posesión de vehículo robado, consistente en una conducta de la sujeto activo de poseer un vehículo de fuerza motriz.-----

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por la Juez natural, según su contra argumento lo que procedía, con la finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, no es factible dictar sentencia condenatoria en contra de la inculpada, en virtud de alude el resolutor que conforme al diccionario jurídico, la palabra "POSEER" tiene como significado: "...TENER MATERIALMENTE UNA COSA EN NUESTRO PODER. ENCONTRARSE EN SITUACIÓN DE DISPONER Y DISFRUTAR DIRECTAMENTE DE ELLA. ***** CREER SERLO O PRETENDERLO POR REUNIR LA CONDICIÓN DE POSEEDOR DE BUENA FE O DE MALA FE. *****DO UNA CIENCIA,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ARTE O IDIOMA...” (sic)., lo cual no se encuentra acreditado en autos.-----

---- Así tampoco, nada manifestó la apelante para rebatir lo considerado por el Juzgador, en relación a que sostuvo que si bien, de la puesta a disposición de treinta de diciembre de dos mil quince, emitida por elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, se pueden verificar las circunstancias en que aconteció la conducta atribuida a la sujeto activo, sin embargo, sólo se puede acreditar que la activo se encontraba dentro del automotor afecto a la causa penal que nos ocupa, sin que la misma lo haya tenido en posesión, en virtud de que no disponía de él, por no tenerlo materialmente.-----

---- De igual manera, la apelante nada manifestó respecto a lo señalado por el Juez de origen, cuando argumenta que las pruebas consistentes en la fe ministerial de vehículo, así como la justificación que se obtuvo sobre que el automotor afecto a la presente causa penal, presentaba reporte de robo, no son suficientes para acreditar que la sujeto activo estuviera en posesión de un vehículo de fuerza motriz robado, toda vez que quedó demostrado que el conductor del vehículo fedatado lo era diverso coacusado.-----

---- Tampoco emitió argumento alguno en relación a que, sostiene el Juez de la causa, se cuenta con la declaración preparatoria a cargo de ***** ***, emitida el dos de enero de dos mil dieciséis, en la que niega haberse encontrado en posesión del vehículo afecto a la causa penal que nos ocupa; por lo que no se encuentra demostrado que la activo se encontrara en posesión de la unidad motriz con reporte de robo, lo cual le correspondía acreditar a la representación social, en

términos de los numerales 195 y 196 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Posterior a ello, se advierte que la Ministerio Público adscrita, sólo se concretó en realizar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme, relativo a que acreditan el ilícito de **posesión de vehículo robado** que se le reprocha a la encausada

***** ***** ***** .-----

---- De tal suerte que los motivos de inconformidad aducidos por la representación social resultan infundados por inoperantes, toda vez que de inicio, la inconforme aduce incorrectamente que las pruebas que obran en autos acreditan el ilícito de **posesión de vehículo robado**, además aquellas manifestaciones carecen de eficacia jurídica, pues no contravienen la totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo en revisión, pues si bien es cierto señala que con las pruebas consistentes en el parte informativo y puesta a disposición, de treinta de diciembre de dos mil quince, emitido y ratificado por elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, de nombres

*****; la fe

ministerial de vehículo de treinta y uno de diciembre de dos mil quince; la declaración preparatoria de la acusada

*****, así como del coacusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** , de dos de enero de dos mil dieciséis, rendidas ante el Juez de conocimiento; la denuncia por comparecencia del señor ***** , de veintiocho de diciembre de dos mil quince; el dictamen pericial de identificación vehicular de treinta y uno de mayo de dos mil quince; y, el informe de solicitud de consulta, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, efectuado por *****; son suficientes para acreditar plenamente los elementos del ilícito de **posesión de vehículo robado**.-----

---- Sin embargo, esta Alzada advierte la falta de motivación por parte de la fiscal apelante, puesto que no señala la eficacia probatoria de cada una de las pruebas que reseña en su escrito de agravios y cómo es que al relacionarlas entre sí, se llega a la certeza de establecer que se tiene por acreditado el ilícito de **posesión de vehículo robado** que el Juez natural no da por demostrado, al no hacer la Fiscal apelante ningún razonamiento lógico-jurídico tendiente a establecer que en el caso concreto se está en la existencia de una conducta consistente en la posesión de un vehículo de fuerza motriz robado, pues el hecho de enunciar las pruebas existentes en autos, y manifestar que no se está de acuerdo con el criterio del Juzgador, no es suficiente para considerar que se están combatiendo los argumentos que el resolutor estimó para dictar la sentencia absolutoria venida en apelación.-----

---- Es así que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la representación social resultan infundados, pues si bien señala con qué medios de prueba son los que se deben de tener por acreditados

los elementos del delito de **posesión de vehículo robado**, dicha circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, debiendo prevalecer correctas o no las razones que fueron tomadas en cuenta por la Juez natural para el dictado de la resolución recurrida y ello obedece a que este Tribunal de alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravios, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En este mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la Ministerio Público, son infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada a ***** por el delito de posesión de vehículo robado, dentro de la causa penal número 1/2016, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad Capital.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

---- *La Licenciada RUBI AYERIM ARELLANO ZÁRATE, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 1, dictada el diecisiete de enero de dos mil veintidós, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.